ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/RO/W/48
21 de octubre de 1999

(99-4556)

Comité de Normas de Origen Original: inglés

REPERCUSIONES DE ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN EN EL ACCESO PREVISTO EN EL ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO: ANÁLISIS DE LOS POSIBLES EFECTOS

Preguntas de los Estados Unidos a la India

Se ha recibido de la Misión Permanente de los Estados Unidos la siguiente comunicación, de fecha 20 de octubre de 1999.

Los Estados Unidos presentan seguidamente por escrito las preguntas relativas a una comunicación de la India (G/RO/W/42) que hicieron oralmente con anterioridad.

En la comunicación de la India (distribuida con la signatura G/RO/W/42 y titulada "Repercusiones de algunas de las principales propuestas de armonización de las normas de origen en el acceso previsto en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: Análisis de los posibles efectos") se pide "la aceptación general del principio de que las normas de origen se elaboren de tal manera que no produzcan efectos negativos".

- En el contexto de este principio, ¿qué propone la India que se entienda por "efectos negativos"? ¿Se definirían éstos desde el punto de vista del último lugar de producción? A juicio de la India, ¿qué ocurriría si en el penúltimo lugar de producción hubiese una opinión diferente en lo que respecta a la atribución de "efectos negativos" a una norma de origen? ¿Considera la India que el "efecto negativo" debería ser el que tenga la aplicación de una determinada norma de un Acuerdo dado o de todos los Acuerdos? ¿Qué pasaría según la India si la perspectiva del "efecto negativo" difiriera de un Acuerdo a otro?

- ¿Cómo entiende la India la relación entre el principio que propone y el principio rector de la transformación sustancial que se establece en el Acuerdo para la elaboración de normas de origen armonizadas?

- ¿Podría la India aclarar si de su comunicación se desprende que entiende que no puede darse a las expresiones "producción nacional" o productos similares de la producción nacional u otras análogas cuando sean aplicables" una definición diferente de la utilizada a efectos de la norma armonizada pese a lo indicado en la nota de pie de página que figura al final del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo?